



Roj: **STSJ CL 995/2015 - ECLI: ES:TSJCL:2015:995**

Id Cendoj: **47186340012015100435**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **18/03/2015**

Nº de Recurso: **309/2015**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00467/2015

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983413204-208

Fax: 983.25.42.04

NIG: 49275 44 4 2014 0000610

402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000309 /2015 R.L.

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000292 /2014

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

RECURRENTE/S D/ña Natividad

ABOGADO/A: TOMAS CUADRADO PALMA

PROCURADOR: PAULA MARGARITA MAZARIEGOS LUELMO

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: SERVICIOS INTEGRALES DE FINCAS URBANAS S.L., PLUS-QUAM SERVICIOS AUXILIARES S.L. , FUNDACION SIGLO PARA LAS ARTES EN CASTILLA Y LEON

ABOGADO/A: AGUSTIN CAMARA CERVIGON, YOLANDA GARCIA ROMO , JUAN A. SALDAÑA CARRETERO

PROCURADOR: , MARIA DEL MAR TERESA ABRIL VEGA ,

GRADUADO/A SOCIAL: , ,

Ilmos. Sres. Rec. **309/2015**

D. Emilio Álvarez Anllo

Presidente de la Sección

Dª Mª del Carmen Escuadra Bueno

D. Rafael Antonio López Parada/ En Valladolid a dieciocho de Marzo de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A



En el Recurso de Suplicación núm. 309 de 2.015, interpuesto por Natividad contra sentencia del Juzgado de lo Social Nº UNO de ZAMORA (Autos:292/2014) de fecha 2 de Diciembre de 2014, en demanda promovida por referida actora contra PLUS QUAM SERVICIOS AUXILIARES, S.L., SERVICIOS INTEGRALES DE FINCAS URBANAS, S.L., FUNDACION SIGLO PARA LAS ARTES EN CASTILLA Y LEON , sobre DESPIDO, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Rafael Antonio López Parada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1 de Julio de 2014, se presentó en el Juzgado de lo Social de ZAMORA Número UNO, demanda formulada por la parte actora en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes: " **PRIMERO.-** La actora, Natividad , con DNI nº NUM000 , ha venido prestando servicios por cuenta y bajo la dependencia de la demandada PLUS QUAM SERVICIOS AUXILIARES, SL, dedicada a la actividad de servicios auxiliares, en virtud de contrato para obra o servicio determinado de fecha 1/2/2013, con duración hasta la finalización de la obra o servicio, con categoría de recepcionista, y salario de 961,92 euros brutos mensuales, incluida la prorrata de pagas extras, siendo su centro de trabajo el Museo Etnográfico de Castilla y León sito en la localidad de Zamora y titularidad de la Fundación Siglo, (que forma parte del sector público de la Junta de Castilla y León), y cuya gestión ostentaba la referida mercantil mediante contrato de adjudicación celebrado con el titular, rigiéndose la relación laboral por el Estatuto de los Trabajadores. En el referido contrato se hacía constar como objeto del contrato " *la atención del servicio de recepción y atención telefónica en las instalaciones del Museo Etnográfico de Castilla y León, con sede en Zamora, sito en la C/ Sacramento s/n, todo ello en virtud del contrato mercantil celebrado al efecto con la Fundación Siglo, de acuerdo con el Pliego de Prescripciones Técnicas* ". Como parte del clausulado del contrato suscrito por el demandante se hizo constar: " *La duración del presente contrato, será por el tiempo que el Cliente FUNDACIÓN SIGLO requiera los servicios de PLUS QUAM SERVICIOS AUXILIARES, en virtud de contrato mercantil celebrado al efecto, de forma que resuelta esta, tendrá lugar la finalización de la obra o servicio para la que fue contratada el trabajador*". " *La rescisión parcial del contrato de servicios por parte del cliente, de forma que, para la ejecución de la obra o servicio contratado deba destinarse un menor número de operarios que los inicialmente contratados, será causa de resolución del presente contrato de trabajo o, en su caso, dará lugar a la reducción de la jornada, proporcional a la reducción de horas contratadas por el cliente*".

SEGUNDO.- La demandada PLUS QUAM SERVICIOS AUXILIARES, SL resultó adjudicataria de los referidos servicios de recepción y celaduría en el Museo Etnográfico de Castilla y León en convocatoria publicada el 28/9/2012 y formalizada mediante contrato de fecha 2/1/2013, estableciéndose como número estimado de horas anuales para la prestación del servicio de recepción 2.052 y para el servicio de celaduría 2.935. El objeto del contrato de adjudicación, conforme al pliego de condiciones particulares, y en síntesis, era la prestación del servicio de recepción y celaduría, a realizar en las dependencias del Museo Etnográfico, extendiéndose dicho objeto a todas aquellas actividades propias del servicio que se desarrollen en el Museo, conforme a las directrices del personal directivo del Museo, estableciéndose que las necesidades a cuya satisfacción se dirige la contratación vienen determinadas por la propia finalidad del edificio, es decir, servir como centro donde se lleven a cabo diferentes exposiciones y actividades culturales, y al carecer la Fundación Siglo de los medios propios para poder prestar dichos servicios. Dicho contrato fue prorrogado en fecha 27/3/2014 hasta el 31/5/2014. En el contrato suscrito y sucesivamente prorrogado consta como cláusula novena que " *A la extinción del contrato de los servicios de recepción y celaduría a prestar en el Museo Etnográfico de Castilla y León, no podrá producirse en ningún caso la consolidación de las personas que hayan realizado los trabajos objeto del contrato por parte de PLUS QUAM SERVICIOS AUXILIARES, SL como personal de la FUNDACIÓN SIGLO*".

TERCERO.- Transcurrido el plazo de vigencia del contrato referido en el ordinal precedente, e iniciado nuevo procedimiento de licitación para la contratación de los meritados servicios de recepción, celaduría y auxiliares de sala, la Fundación Siglo adjudicó la prestación de los mismos a la codemandada SERVICIOS INTEGRALES DE FINCAS URBANAS DE MADRID, SL., mercantil con la consideración de centro especial de empleo, con igual objeto que en el procedimiento en que resultó adjudicataria PLUS QUAM, con número de horas estimada de prestación de servicios de 5.232 para recepción-celaduría, y 2.016 para los de auxiliares de sala. El pliego de condiciones técnicas y particulares de la convocatoria para la contratación de dichos servicios consta en autos y se da por reproducido (folios 138 y ss.) El contrato para la prestación de los servicios objeto de la convocatoria fue suscrito entre FUNDACIÓN SIGLO Y SIFU en fecha 30 de mayo de 2014 (folios 263 y ss.), reproduciéndose la cláusula novena del contrato en su día suscrito con la anterior adjudicataria transcrita en el ordinal precedente.



CUARTO.- Mediante carta de fecha 29 de mayo de 2014, la empresa PLUS QUAM SERVICIOS AUXILIARES, SL, procedió a comunicar a la trabajadora demandante la finalización de la relación laboral conforme al siguiente tenor:

"Estimada Sra. Natividad : Sirva el presente escrito para informarle que con fecha 31 de Mayo, Fundación Siglo ha decidido adjudicar el Contrato de Arrendamiento de Servicios de Celaduría y Recepción a la empresa SERVICIOS INTEGRALES DE FINCAS URBANAS S.L., ya que presentó una Oferta de Licitación más económica que la presentada por nuestra empresa. Esta finalización de Contrato mercantil, implica lógicamente una finalización del Contrato Laboral por Obra y/o Servicio determinado que mantenemos con usted. Nos ha sido difícil poder comunicarle esta circunstancia con anterioridad a esta fecha, ya que nuestro Contrato Mercantil con Fundación Siglo finalizaba inicialmente con fecha 28 de Febrero, y posteriormente nos fueron comunicadas 2 prórrogas, la primera de duración hasta el 31 de marzo de 2014 y la segunda con finalización el 31 de mayo de 2014, comunicándonos finalmente mediante escrito recibido con fecha 27 de Mayo, que nuestro contrato de Arrendamiento de Servicios iba a ser finalmente resuelto con fecha 31 de Mayo. Le agradecemos los Servicios prestados y una vez tengamos elaborada la documentación correspondiente, se la haremos llegar y retiraremos el Vestuario facilitado por nuestra empresa. Atentamente. La Empresa Plus Quam."

QUINTO.- El día 31 de mayo de 2014 la trabajadora recibió la suma total de 1.420,81 euros en magnitudes brutas (1.325,19 euros netos), de los cuales 370,89 euros correspondieron a indemnización por fin de contrato.

SEXTO.- La trabajadora demandante ha venido prestando servicios laborales con categoría de recepcionista en el centro de trabajo "Museo Etnográfico de Castilla y León" desde el 2/12/2002, en primer lugar, por cuenta de la empresa EULEN, SA, en virtud de contrato para obra o servicio determinado, identificado como "(...) servicios que han sido adjudicados mediante concurso público de arrendamiento de servicios que conoce el trabajador y que constituye el soporte jurídico de este concurso público, que finalizará en el momento en que expire el mencionado contrato mercantil y ello sin derecho a indemnización alguna". Dicho contrato devino indefinido en fecha 1/12/2006, constando alta de la trabajadora en Seguridad Social en dicha empresa hasta el 31/12/2006, y nueva alta en fecha 1/1/2007 hasta el 31/8/2010. Con fecha 18/8/2010 EULEN, SA, procedió a comunicar a la trabajadora su baja en la empresa con la ya señalada fecha de efectos 31/8/2010, haciendo referencia a la adscripción de la trabajadora a los servicios de recepción y celaduría en el Museo Etnográfico de Castilla y León, e indicándole que a los efectos subrogatorios "previstos en el Convenio colectivo sectorial", debía ponerse en contacto con la empresa OUTSOURCING SIGNO GRUPO NORTE, SL, nueva adjudicataria de dicho servicio. La trabajadora suscribió contrato de trabajo con esta última mercantil de fecha 1/9/2010, para obra o servicio determinado, con duración vinculada a la duración del servicio, que se describe como "de recepción y celaduría en el Museo Etnográfico de Castilla y León". Esta última relación laboral finalizó el día 31/1/2013, conforme comunicación entregada a la trabajadora de fecha 8/1/2013, en la que se expresaba como motivo la finalización el indicado día 31/1/2013 del servicio para cuya realización fue contratado, recibiendo la trabajadora la correspondiente liquidación.

SÉPTIMO.- Los servicios de recepción en el Museo Etnográfico durante el tiempo en la adjudicataria del servicio era PLUS QUAM, eran realizados en exclusiva por la trabajadora demandante. Los servicios de celaduría eran realizados por dos trabajadores, uno a jornada completa, y un segundo a jornada parcial del 50%, habiendo ambos laborado por cuenta de PLUS QUAM SERVICIOS AUXILIARES, SA, y habiendo sido subrogado por la codemandada SERVICIOS INTEGRALES DE FINCAS URBANAS DE MADRID, SL, sólo el trabajador que laboraba a jornada parcial para la realización de los mismos servicios de celaduría.

OCTAVO.- La actora no ostenta ni ha ostentado en el año anterior al despido la condición de delegado de personal, miembro del comité de empresa ni de delegado sindical.

NOVENO.- Se celebró ante el SMAC acto de conciliación en fecha 26/6/2014 en virtud de papeleta presentada por la actora el día 11/6/2014, resultando sin avenencia.

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte demandante, fue impugnado por la parte demandada. Elevados los autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El primer motivo de recurso se ampara en la letra b del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social y tiene por objeto revisar los hechos declarados probados en la sentencia de instancia para dar nueva redacción al ordinal cuarto de manera que, esencialmente, se afirme que la carta comunicando la extinción del contrato se recibió tres o cuatro días después de la fecha que indicaba y que contradecía la indicación previa del representante de la empresa en reunión con los trabajadores afectados, señalando que se iban a subrogar



en los contratos. Modificación que ha de rechazarse por no ampararse en prueba documental o pericial alguna, resultando que en el recurso de suplicación la modificación de hechos probados, conforme a los artículos 193.b y 196.3 de la Ley de la Jurisdicción Social, solamente puede basarse en tal tipo de pruebas y además han de señalarse de manera suficiente para que sean identificados, el concreto documento o pericia en que se base cada motivo de revisión de los hechos probados que se aduzca, lo que aquí no se ha hecho.

SEGUNDO.-Los dos siguientes motivos de recurso se amparan en la letra c del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social y denuncian la vulneración del artículo 44 y 49.1.k del Estatuto de los Trabajadores , con cita en el último motivo de diferente doctrina judicial.

Pues bien, al respecto baste recordar que esta Sala en casos análogos sobre sucesión de contratas de la Fundación Siglo (por ejemplo, sentencia de 23 de octubre de 2014 (suplicación 1230/2014), se ha fundado en la jurisprudencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo , por ejemplo en sentencia de 18 de Febrero de 2014 , donde la doctrina sobre sucesión de empresa se resume en los siguientes términos:

"Como señala nuestra STS/IV de 28-abril-2009 (rcud. 4614/2007), entre otras: "la sucesión de empresa , regulada en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , impone al empresario que pasa a ser nuevo titular de la empresa, el centro de trabajo o una unidad productiva autónoma de la misma, la subrogación en los derechos laborales y de Seguridad Social que tenía el anterior titular con sus trabajadores, subrogación que opera "ope legis" sin requerir la existencia de un acuerdo expreso entre las partes, sin perjuicio de las responsabilidades que para cedente y cesionario establece el apartado 3 del precitado artículo 44.

2.-La interpretación de la norma ha de realizarse, tal como retiradamente ha venido señalando la jurisprudencia de esta Sala, a la luz de la normativa Comunitaria Europea -Directiva 77/187 CEE, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspaso de empresas, de centros de actividad o de parte de empresas o de centros de actividad, sustituida por la Directiva 98/50 CE de 29 de junio de 1998 y por la actualmente vigente Directiva 2001/23 CE, del Consejo de 12 de marzo de 2001- y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

La sentencia de 12 de diciembre de 2002, recurso 764/02 , con cita de la de 1 de diciembre de 1999 establece lo siguiente: "El supuesto de hecho del art. 44 del E.T ., al que se anuda la consecuencia jurídica de la sucesión o subrogación de un nuevo empleador en la posición del anterior empresario, presenta una cierta complejidad. La ley española lo describe en términos genéricos como "cambio de titularidad" de la empresa, centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma". Dejando a un lado el caso especial de sucesión en la empresa "mortis causa" a que se refiere el art. 49.1 g. del ET ., los acontecimientos constitutivos del cambio de titularidad de la empresa o de alguno de sus elementos dotado de autonomía productiva, han de ser, siguiendo la formulación de la propia ley española, actos "inter vivos" determinantes de una "transmisión" del objeto sobre el que versa (la "empresa" en su conjunto, un "centro de trabajo", o una "unidad productiva autónoma") por parte de un sujeto "cedente", que es el empresario anterior, a un sujeto "cesionario", que es el empresario sucesor.

La Directiva 98/59 CE, de 29 de junio de 1.998, ha aclarado este concepto genérico de transmisión o traspaso de empresa, a través de una serie de precisiones sobre el significado de la normativa comunitaria en la materia. Esta aclaración se efectúa, según puntualiza el preámbulo de dicha disposición de la CE, "a la luz de la jurisprudencia" del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea. La exposición de motivos de la propia Directiva 98/50 se encarga de señalar a continuación, que la aclaración efectuada "no supone una modificación del ámbito de aplicación de la Directiva 77/187/CEE de acuerdo con la interpretación del Tribunal".

Una primera precisión sobre el concepto de transmisión o traspaso de empresa del nuevo art. 1 de la Directiva Comunitaria se refiere a los actos de transmisión de empresa comprendidos en el ámbito de aplicación de la normativa comunitaria, que pueden ser una "cesión contractual" o una "fusión" (art. 1.a.). Una segunda precisión versa sobre el objeto de la transmisión en dichos actos de transmisión o traspaso, que comprende en principio cualquier "entidad económica que mantenga su identidad" después de la transmisión o traspaso, entendiéndose por tal "un conjunto de medios organizados, a fin de llevar a cabo una actividad económica, ya fuere esencial o accesorio" (ar. 1.b). Una tercera precisión del concepto de transmisión de empresa en el Derecho Comunitario, que no viene al presente caso, trata de las modalidades de su aplicación en las empresas y Administraciones Públicas (art. 1.c.) ".

La normativa Comunitaria alude a "traspaso de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o centros de actividad" (artículo 1.a) de la Directiva 2001/23/CEE, del Consejo de 12 de marzo de 2001), en tanto el artículo 44.1 del Estatuto de los Trabajadores se refiere a "cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma", utilizándose en el apartado 2 de dicho artículo 44 la expresión "transmisión", procediendo a establecer en que supuestos se considera que existe sucesión de empresa de forma similar a la regulación contenida en el artículo 1 b) de la Directiva. En efecto, a tenor del precepto, se considera que existe sucesión de empresa , cuando la transmisión afecte a una entidad económica



que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, ya fuere esencial o accesoria (art. 1 b de la Directiva).

El elemento relevante para determinar la existencia de una transmisión, a los efectos ahora examinados, consiste en determinar si la entidad de que se trata mantiene su identidad, lo que se desprende, en particular, de la circunstancia de que continúe efectivamente su explotación o de que esta se reanude (sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 18 de marzo de 1986, Spijkens, 24/85 ; de 11 de marzo de 1997 , Süzen , C-13/95; de 20 de noviembre de 2003, Abler y otros, - 340/01 y de 15 de diciembre de 2005, Guney-Gorres, C.232/04 y 233/04). La transmisión debe referirse a una entidad económica organizada de forma estable, cuya actividad no se limite a la ejecución de una obra determinada (sentencia de 19 de septiembre de 19956, Rygaard, C-4888/94), infiriéndose el concepto de entidad a un conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio (sentencias Süzen y Abler y otros, antes citadas).

Para determinar si se reúnen los requisitos necesarios para la transmisión de una entidad, han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trate, entre las cuales figuran, en particular, el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate, el que se hayan transmitido o no elementos materiales como los edificios y los bienes muebles, el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y de la duración de una eventual suspensión de dichas actividades. Sin embargo, estos elementos son únicamente aspectos parciales de la evaluación de conjunto que debe hacerse y no pueden, por tanto, apreciarse aisladamente (asunto Süzen antes citado).]"

En todo caso (STS/IV 10-mayo-2013, rcud. 683/2012 , entre otras), hay que tener presente que el elemento característico de la sucesión de empresa es la transmisión " de una persona a otra" de "la titularidad de una empresa o centro de trabajo" , entendiéndose por tal " una unidad de producción susceptible de continuar una actividad económica preexistente ". El mantenimiento de la identidad del objeto de la transmisión supone que la explotación o actividad transmitida "continúe efectivamente" o que luego "se reanude".

3.- De la doctrina contenida en las sentencias citadas se desprende que en aquellos sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica, que puede mantener su identidad, cuando se produce una transmisión, y el nuevo empresario no sólo continua con la actividad de que se trata, sino que también se hace cargo de una parte esencial del personal del anterior empresario. Por contra, si la actividad de que se trata no descansa fundamentalmente en la mano de obra, sino que exige material e instalaciones importantes, aunque se produzca la continuidad de la actividad por un nuevo empresario y éste asuma un número importante de trabajadores del anterior, no se considera que hay sucesión de empresa si no se transmiten los elementos materiales necesarios para el ejercicio de la actividad".

Y, como en aquellas otras sucesiones de contratas de la Fundación Siglo, con hechos análogos, hay que decir que "lo acaecido es que en una contrata que debe considerarse de mera actividad una empresa entra en lugar de otra asumiendo el objeto de la contrata con su propio personal", por lo que "guste o no guste la solución en este tipo de contratas la asunción de plantilla se conforma como elemento determinante y... no habiendo asunción de plantilla no hay sucesión de empresa".

Lo que ha de reiterarse en este caso, añadiendo que desde luego el Museo en el que presta servicios para la trabajadora mediante la interposición de la contrata (si bien la cuestión de la interposición no se suscita por las partes) no constituye la unidad productiva transmitida, puesto que no consta que la contrata implicase la gestión del mismo como unidad productiva, sino que los servicios de la trabajadora, conforme a los hechos probados, se prestaban en la recepción del Museo, atendiendo en exclusividad la misma y para ello no era preciso equipos o instalaciones de trabajo relevantes, puesto que no ha de confundirse el lugar de trabajo con los medios materiales necesarios para el desempeño del mismo.

Cuando se produce el cambio de titular de una concesión administrativa en la que la infraestructura productiva para la prestación de servicios está formada por una importante estructura material de la que es titular la empresa principal y que pone a disposición sucesivamente de una y otra empresa contratista para que ésta la gestione, añadiendo a la misma la mano de obra, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea nos dice que, aunque no haya habido una transmisión directa de la infraestructura material entre las dos empresas contratistas, sí se produce la transmisión fáctica de la misma y es el dato del cambio de posesión de la infraestructura productiva (aunque sea por la intermediación de la contratación con la empresa principal, en este caso la Administración que adjudica el servicio) el que resulta determinante a efectos de aplicar la Directiva 2001/23/CE (sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 de diciembre de 1999,



en el asunto llamado Allen, C- 234/98 y, sobre todo, de 20 de noviembre de 2003 en el asunto llamado Abler, C-340/2001). Por esta razón esta misma Sala ha venido declarando que en estos supuestos es de aplicación el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores (sentencias de 25 de noviembre de 2009, recurso 1761/2009 , 3 de marzo de 2010, recurso 228/2010 , 10 de marzo de 2010, recurso 227/2010 , 10 de marzo de 2010, recurso 268/2010 , 17 de marzo de 2010, recurso 267/2010 , 17 de marzo de 2010, recurso 326/2010 , 17 de marzo de 2010, recurso 229/2010 , 17 de marzo de 2010, recurso 230/2010 , 24 de marzo de 2010, recurso 327/2010 ó 24 de marzo de 2010, recurso 226/2010 , 24 de marzo de 2010, recurso 361/2010 , 24 de marzo de 2010, recurso 325/2010 , 26 de marzo de 2010, recurso 363/2010 , 26 de marzo de 2010, recurso 365/2010 , 31 de marzo de 2010, recurso 364/2010 , 31 de marzo de 2010, recurso 360/2010 , 21 de abril de 2010, recurso 362/2010 ó 23 de marzo de 2011, recurso 305/2011).

Pero en este caso no consta probado que exista una transmisión de la posesión material de las instalaciones del Museo de la empresa principal a la contratista, de manera que ésta pase a gestionar el Museo o una parte organizada y sustantiva del mismo, sino que meramente se ha contratado la puesta a disposición por la contratista de una trabajadora para ocupar las funciones de recepcionista en la entrada y otros dos, uno a tiempo parcial, para actuar como conserjes. El objeto de la contrata consiste, conforme a los hechos probados, en la mera puesta a disposición de estos trabajadores, por lo que no se da el supuesto de transmisión propio del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores al no producirse una sucesión de plantilla, sin que se suscite la cuestión relativa a la eventual vulneración del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores , sobre la cual por tanto ningún pronunciamiento cabe.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso.

Por lo expuesto y

EN NO MBRE DEL REY

FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por el letrado D. Tomás Cuadrado Palma en nombre y representación de D^a Natividad contra la sentencia de 2 de diciembre de 2014 del Juzgado de lo Social número uno de Zamora , en los autos número 292/2014.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ..

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente cuyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm 2031 0000 66 0309 15 abierta a nombre de la sección 2^a de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco de Santander, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de la condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la Entidad Gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ..

Firme que sea esta Sentencia, devuélvase los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.